

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2023-00305-00**

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por los demandados ERIK SEBASTIÁN RINCÓN VARGAS y VOIZ S.A.S., erigidas bajo las causales denominadas como *“incapacidad o indebida representación del demandante”*, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, comprendidas en los numerales cuarto y quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, así como la referida como *“prescripción extintiva de la acción por competencia desleal”*.

**FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

El libelista refiere que el apoderado judicial de la parte actora fungió en el pasado como representante judicial de sus mandantes, lo que contraría lo estipulado en la Ley 1123 de 2007, al incurrir en una falta de lealtad respecto de estos últimos y al proveer información sujeta al secreto profesional. Adicionalmente, rebatió que la acción incoada, con sustrato en el artículo 2513 del Código Civil y en lo versado en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, prescribió. Finalmente, alegó que las pretensiones fueron mal acumuladas, y según estimó, no tienen relación con la realidad.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de las excepciones previas propuestas por el censurante, se advierte que estas carecen de asidero, como se explicará a continuación.

*In limine*, es necesario puntualizar que el medio defensivo previo planteado como *“prescripción extintiva de la acción por competencia desleal”* está abocado al fracaso, teniendo en cuenta que este no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 100 del Código General del Proceso como una causal de excepción previa, como bien sí podía alegarse en el derogado Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, los aspectos atinentes al fenómeno prescriptivo, sea cualquiera de sus especies, deben ser alegados por medio de excepción de mérito, por lo que se deduce a partir de ello, que tales reparos deben ser abordados respecto del fondo del asunto a dirimir, lo cual tiene lugar en la etapa procesal correspondiente, sin que sea procedente estudiarlos en el estadio que actualmente se surte.

Por otro lado, en lo que atañe a la “*incapacidad o indebida representación del demandante*”, es necesario evocar lo conceptuado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien ha precisado sobre dicha materia que:

“La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

(...) La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla”<sup>1</sup>.

Partiendo entonces de tales reflexiones, se halla que el poder conferido al vocero judicial de la parte actora sí fue otorgado en observancia de las normas que rigen tal trámite, contenidas en el Código General del Proceso, y que, con base en ello, no es predicable la indebida representación alegada por el inconforme, máxime si lo alegado no encuadra en los supuestos descritos por el académico atrás reseñado. Cabe anotar entonces que lo denunciado configura conductas que pueden ser disciplinables a través de otros medios administrativos dispuestos para ello, sin que en la acción judicial que aquí tiene curso, ello tenga la incidencia que la parte demandada pretenderle atribuirle.

Finalmente, en lo tocante a la presunta indebida acumulación de pretensiones, no se evidencia vicio o error alguno en su planteamiento. Considérese al respecto que, de las alegaciones realizadas por la parte demandada, las mismas atacan, una a una, de fondo lo pretendido, atribuyendo que, a su juicio, resultan desproporcionadas y desprovistas, asimismo, de pruebas.

En ese sentido, entiéndase que la acumulación de pretensiones en una demanda procura la economía procesal, ello en uso de probanzas en común, sin que se excluyan entre sí, suceso que no tiene lugar en el libelo, ya que, de su lectura e interpretación, se evidencian que subsisten entre sí, adicionando a ello que, de una u otra manera, más allá del estudio formal realizado por este estrado al momento de su admisión, será abordado de fondo en el estadio procesal que corresponda, en aras de la verificación de los hechos que las fundan y de su viabilidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas denominadas como “*incapacidad o indebida representación del demandante*”, “*ineptitud de la demanda por falta*

---

<sup>1</sup> P. 953.

de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “prescripción extintiva de la acción por competencia desleal”, propuestas por los demandados ERIK SEBASTIÁN RINCÓN VARGAS y VOIZ S.A.S., por lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los titulares de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, atribuibles a cada una de sus proponentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 48 del 11-abr-2024*

**(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00305-00**

Téngase en cuenta que los demandados ERIK SEBASTIÁN RINCÓN VARGAS y VOIZ S.A.S., se notificaron del auto admisorio de la demanda, contestando de esa forma la demanda y proponiendo excepciones.

Se reconoce personería a LUIS FERNANDO RAMÍREZ MORENO, quien actúa como apoderado judicial de los encartados ya mencionados, esto para los fines y en los términos consagrados en el poder conferido.

Por todo lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 6 DE AGOSTO DE 2024, a partir de las 9:30 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3° del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

## A FAVOR DE LOS DEMANDADOS

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación a la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

**TESTIMONIALES:** Se decreta la prueba testimonial de FABIO ALEJANDRO UMAÑA PRIETO, GLORIA ESTAFANÍA RIVERA, INGRID KATHERINE ESPITIA RUEDA, SARA ALEXANDRA IZQUIERDO RODRÍGUEZ, LINA MARÍA SILVA ROJAS, SANDRA ELENA RENDÓN GÓMEZ, GABRIEL EDUARDO RODRÍGUEZ ROMERO, ANDREA PAOLA ÁLVAREZ BELTRÁN y LAURA YULIANA ARIAS CRUZ, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia, y sin perjuicio de su limitación en los términos del artículo 212 del C.G.P.

**OFICIOS:** Por secretaría, ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y al CASINO CROWN en los términos referidos en los literales a) y c) de los folios 25 y 26 del registro digital 09 del cuaderno principal.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Apórtese la parte actora copia de los documentos referidos por el extremo pasivo en el literal b) de los folios 25 y 26 del registro digital 09 del cuaderno principal, dentro del término de 10 días contados con posterioridad a la notificación del presente proveído.

### DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho ([ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 48 del 11-abr-2024*

(2)